



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 674 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 12 JUN 2012

VISTO:

El expediente con registro SISGEDO N° 644739, materia del recurso administrativo de apelación planteado por doña Rosa Peregrina Tello Martos, contra la Resolución Regional Sectorial N° 415-2012-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 19 de marzo de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Salud Cajamarca, declaró Infundada la solicitud de otorgamiento de la bonificación dispuesta por el D.U. N° 037-94, formulada por la recurrente en su condición de servidora pública, en razón de que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del D.U. N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas; y siendo que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados pertenecen a la Escala N° 10, no le es aplicable dicha bonificación conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC;

Que, la impugnante amparándose en el artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación contra el acto administrativo señalado en el visto, manifestando en síntesis que mediante D.U. N° 037-94 el Gobierno otorgó una bonificación especial a los servidores de la administración pública activos y cesantes de los niveles F1 y F2, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la escala de remuneraciones N° 11 del D.S. N° 051-91-PCM que desempeñen cargos directivos y jerárquicos; señala también que se debió tener en cuenta al momento de resolver que al fecha a la recurrente no se encuentra escalafonada, y así mismo que según como se ha dejado anotado ostenta el nivel remunerativo de servidor técnico C; y de acuerdo a sendas resoluciones judiciales en calidad de ejecutorias, a los servidores públicos con dicho nivel se le ha reconocido el derecho de percibir la citada bonificación especial por lo tanto, indica finalmente, que resulta procedente que el superior en grado ordene el pago de tal beneficio;

Que, conforme a lo establecido en el artículo único de la Ley N° 29702: "**Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo**";

Que, a mayor abundamiento, se tiene que mediante la Sentencia antes mencionada, se estableció criterios definitivos de aplicación e interpretación del D.S. N° 019-94-PCM y el D.U. en mención en concordancia con las escalas señaladas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, donde se establece que **no están comprendidos en el ámbito de aplicación del D.U. N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas**, en tal sentido, **al ser la apelante servidora del Sector Salud** no le corresponde la bonificación especial establecida en el D.U. N° 037-94;

Que, al respecto y con relación al caso en concreto, en dicho precedente se señala: "12. la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los **técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud**, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta como es la Escala N° 10, asimismo, en el fundamento 13 menciona que en el caso de los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores **que no sean del sector salud** que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la escala N° 8 y 9 del D.S. N° 051-91-PCM les corresponde que se le otorgue el Decreto de Urgencia N° 037-94..." por lo que queda claro que los trabajadores del sector salud no les corresponde la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, asimismo la Sentencia acotada en su fundamento 14 señala: "El Tribunal Constitucional, en sesión de pleno jurisdiccional, por las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acuerda apartarse de

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
MAD
Modulo de Administración Documentaria

EXPEDIENTE N°
673002

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 674 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 12 JUN 2012

los precedentes emitidos con anterioridad respecto al tema sub exámine, y **dispone que los fundamentos de la presente sentencia son de observancia obligatoria**, siendo el precedente constitucional la regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general, deviniendo en parámetro normativo con efecto *erga omnes*; **el efecto vinculante constituye una característica del precedente por la cual ninguna autoridad, funcionario o particular puede resistirse al cumplimiento obligatorio de éste**; la regla que el Tribunal Constitucional externaliza como precedente es una imposición para todos; cualquier ciudadano puede invocarla frente a los poderes públicos y frente a los particulares; si no fuese así la propia Constitución estaría desprotegida, puesto que cualquier entidad, funcionario o persona podría resistirse a cumplir una decisión del guardián de los derechos fundamentales y órgano supremo "de control de la Constitución" (artículo 201º Constitución); *en consecuencia, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en Infundado*;

Estando al Dictamen N° 153-2012-GR.CAJ/DRAJ-GASC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 29702; D.U. N° 037-94; Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 2616-2004-AC/TC; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el **recurso administrativo de apelación** planteado por doña **Rosa Peregrina Tello Martos**, contra la **Resolución Directoral Sectorial N° 415-2012-GR.CAJ/DRS-A.J.**, de fecha **19 de marzo de 2012**, por las razones expuestas en la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE